



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1015-2024

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Talavera la Real (Badajoz).

Información solicitada: Acceso a documentación integrante de actuaciones previas.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Plazo: 20 días.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 11 de mayo de 2024 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Talavera la Real, la siguiente información:

«(...) Acceso al expediente VPBA.AP.055/22 que consta en el escrito enviado por el Jefe de la Unidad Territorial de Población y Desarrollo Rural de Badajoz al Ayuntamiento de Talavera la Real de fecha 8.6.2022, así como a cualquiera otros, seguidos contra el Ayuntamiento de Talavera la Real, iniciados a consecuencia de las denuncias presentadas los días 3.11.2023, 10.12.2023 y 8.1.2024 dirigidas al Director General de Infraestructuras Rurales, Patrimonio y Tauromaquia, y al Consejero de Gestión Forestal y Mundo Rural».

2. Mediante Resolución registrada el 22 de mayo de 2024, de la Dirección General de Infraestructuras Rurales, Patrimonio y Tauromaquia, se argumenta que la solicitud formulada con fecha 11 de mayo de 2024, carece de fundamento y no procede, puesto que dicho acceso fue ya denegado por Resolución de este Consejo: RA CTBG 2024-0296 (Expediente 3154-2023), dictada como consecuencia de una solicitud presentada el 3 de noviembre de 2023, por el mismo interesado.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



3. Disconforme con la respuesta recibida, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, Consejo) a la que se da entrada el 6 de junio de 2024.
4. Con fecha 21 de junio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la Administración reclamada solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y un informe con las alegaciones que considerara pertinentes.
5. El 5 de julio de 2024 se recibe, en este Consejo, contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, que incluye un oficio expedido por la Consejería de Gestión Forestal y Medio Rural, de 4 de julio de 2024, en el que se hace constar que en la Resolución RA CTBG 2024-0296 (Expediente 3154-2023), se desestimó el acceso a información pública relativa al mismo objeto de la reclamación que ahora presenta el solicitante.
6. En el trámite de audiencia concedido al reclamante, este se reitera en su solicitud alegando que el expediente VPBA.AP.055/22, existe, al menos, en lo relativo a las actuaciones previas, como así consta en el escrito enviado por el Jefe de la Unidad Territorial de Población y Desarrollo Rural de Badajoz al Ayuntamiento de Talavera la Real, de fecha 8 de junio de 2022, así como insta a cumplir la anteriormente mencionada resolución de este Consejo, correspondiente al expediente 3154/2023, en el sentido de poner a disposición del reclamante los expedientes sancionadores referidos en la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG³ y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴ el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>



2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Conejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁷ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se solicita información relativa a la documentación integrante de un expediente administrativo.
5. Como se desprende de los antecedentes expuestos, la Administración concernida resuelve inadmitir la solicitud de acceso por entenderla repetitiva de otra presentada con anterioridad como consecuencia de la cual fue dictada la Resolución de este Consejo: RA CTBG 2024-0296 (Expediente 3154-2023).

Sin embargo, en la solicitud de la que traía causa la reclamación que dio lugar a la citada Resolución ante este Consejo, el solicitante reclamaba el Expediente sancionador incoado al Ayuntamiento de Talavera la Real por la falta muy grave cometida “*de construcción de una nave municipal con módulos de hormigón*”

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



prefabricado, ocupando una superficie de 92.28 metros cuadrados en la vía pecuaria "Cañada Real del camino del Entrin Seco", en el TM Talavera la Real", al que atribuyó el número VPBA.AP.055/22, alegando la Secretaría General del Ayuntamiento concernido la no existencia de expediente sancionador alguno incoado al Ayuntamiento de Talavera la Real, por la construcción de una nave municipal, ni por ningún otro motivo, razón por la que este Consejo desestimó la solicitud de acceso respecto a aquél.

Expuesto lo anterior, cabe indicar que de la solicitud de la que trae causa esta reclamación se desprende que el reclamante requiere el acceso a la documentación integrante del expediente VPBA.AP.055/22, que comprenderá, en su caso, las actuaciones previas realizadas en relación con los actos referidos por el solicitante, cuya existencia se desprende de la documentación aportada por el mismo, aunque, ciertamente, no se corresponda, como afirma la Administración concernida, y este Consejo no pone en absoluto en duda, con un expediente sancionador incoado al Ayuntamiento de Talavera la Real.

6. Debe puntualizarse a este respecto, en primer lugar, que el derecho de acceso a la información no se circunscribe o limita a aquella que está contenida en un expediente administrativo, entendiéndose, en este caso, el procedimiento sancionador, pues el artículo 13 LTAIBG, antes transcrito, define información pública como los contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos obligados por haberlos elaborado o adquirido en ejercicio de sus funciones; esto es, se parte de una formulación amplia en la medida en que la noción de información pública conforma el presupuesto del ejercicio de un derecho de rango constitucional.

En segundo lugar, no puede desconocerse que este Consejo ya se ha pronunciado (en un sentido favorable) respecto del acceso por parte del denunciante a las actuaciones generadas por su denuncia cuando el resultado de aquellas ha sido su archivo, como parece acontecer en este caso, según se desprende de la información aportada al expediente. En este sentido, en la resolución de R/78/2021, de 26 de julio [confirmada en su integridad por la Sentencia 107/2022 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 10, de 14 de junio (p.o. 41/2021)], se remarcaba que «el interés público en el acceso a la información viene marcado por su utilidad para conocer cómo se toman por los correspondientes órganos administrativos las decisiones relativas al ejercicio de una potestad reglada como es la disciplinaria, y, más en concreto, cómo se adopta la decisión de archivar una denuncia o iniciar un procedimiento sancionador, existiendo un especial interés público en fiscalizar aquellas decisiones que conducen al archivo por cuanto de no existir ningún instrumento de control o de rendición de cuentas podría acabar adquiriendo carácter discrecional una potestad que no lo es».



Por otro lado, no puede desconocerse que los documentos elaborados en el marco de actuaciones previas pueden contener información que concierne a personas físicas identificadas o identificables.

Tales informaciones tienen la calificación jurídica de datos de carácter personal con arreglo a la definición de los mismos establecida en el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016 (RGPD)⁸. En consecuencia, su tratamiento ha de regirse por lo dispuesto en el citado Reglamento y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) y, en particular, el tratamiento consistente en el acceso de terceros a dichas informaciones habrá de otorgarse o denegarse conforme a lo previsto en el artículo 15⁹ LTAIBG, que establece un régimen diferenciado en función de las características de los datos personales involucrados.

Particularmente relevantes en relación con las informaciones obtenidas o elaboradas en el contexto de las actuaciones previas son las previsiones contenidas en el apartado primero del mencionado artículo 15 LTAIBG que sujeta la concesión del acceso a la información en determinados casos a condiciones muy estrictas: (a) el consentimiento expreso y por escrito del afectado si revelan ideología, afiliación sindical, religión o creencias (salvo que él mismo los haya hecho manifiestamente públicos); o (b), el consentimiento expreso o el amparo en una norma con rango de ley si contiene datos que hagan referencia al origen racial, a la salud o la vida sexual, o incluye datos genéticos, biométricos o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven amonestación pública.

Pero, además de las informaciones que contengan datos pertenecientes a las categorías mencionadas, en los documentos generados en las actuaciones previas es habitual que figuren otras de variada naturaleza que afecten a las diversas personas físicas que hayan intervenido, sean denunciantes, investigados, testigos o declarantes.

Todas ellas reúnen también la condición de datos de carácter personal en la medida en que se trate de informaciones sobre una persona física identificada o identificable (art. 4.1 RGPD). En consecuencia, salvo cuando atañen únicamente al solicitante, la decisión sobre el acceso a las mismas habrá de regirse por lo previsto en el apartado tercero del artículo 15 LTAIBG, que estipula lo siguiente:

⁸ BOE.es - DOUE-L-2016-80807 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

⁹ BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



«Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. (...)»

Y establece, seguidamente, determinados criterios que deberán tomarse en consideración particularmente, en dicha ponderación.

En este caso, atendiendo a lo expuesto, se considera que para atender a los fines de transparencia sin revelar datos de carácter personal es suficiente con facilitar la información relativa a «los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento» y «las circunstancias relevantes que concurran», de conformidad con el artículo 55.2¹⁰ LPACAP, junto con la motivación en la que se apoya la decisión de archivo, en este caso.

En consecuencia, procede estimar la reclamación y acordar que se otorgue el acceso al expediente solicitado «previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas», de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Talavera la Real (Badajoz).

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Talavera la Real a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de esta Resolución:

- Acceso a la documentación contenida en el expediente VPBA.AP.055/22 que consta en el escrito enviado por el Jefe de la Unidad Territorial de Población y Desarrollo Rural de Badajoz al Ayuntamiento de Talavera la Real de fecha 8.6.2022, así como a cualquier otro, en relación con el Ayuntamiento de

¹⁰ BOE-A-2015-10565 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Talavera la Real, elaborada por razón de las denuncias presentadas los días 3.11.2023, 10.12.2023 y 8.1.2024 dirigidas al Director General de Infraestructuras Rurales, Patrimonio y Tauromaquia, y al Consejero de Gestión Forestal y Mundo Rural.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Talavera la Real a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹¹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹².

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹³.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>



SUBSANACIÓN DE ERROR MATERIAL

PRIMERO. En fecha 26 de diciembre de 2024, este Consejo ha dictado la resolución **RA CTBG 2024-0689 [Expediente 1015-2024]** en la que se estima la reclamación presentada por el reclamante.

SEGUNDO. Advertido error material en la mencionada resolución **RA CTBG 2024-0689 [Expediente 1015-2024]**, en cuanto a la administración concernida y parte del expediente, procede realizar la oportuna rectificación conforme al artículo 109.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). De acuerdo con lo anterior, se procede a la subsanación del error detectado en el cuadro-resumen inicial, en los siguientes términos:

En el recuadro-resumen inicial, donde consta:

N/REF: Expte. 1015-2024

Fecha: La de la firma.

Reclamante [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Talavera la Real (Badajoz).

Información solicitada: Acceso a documentación integrante de actuaciones previas.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Plazo: 20 días.

Debe constar:

N/REF: Expte. 1015-2024

Fecha: La de la firma.

Reclamante [REDACTED]

Administración/Organismo: Consejería de Gestión Forestal y Medio Rural de la Junta de Extremadura.

Información solicitada: Acceso a documentación integrante de actuaciones previas.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Plazo: 20 días.



TERCERO. El mismo error de identificación de la administración concernida se ha producido en el **antecedente primero de la resolución** por lo que se procede a la rectificación en aplicación del citado art 109.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), en los siguientes términos:

Donde dice:

“1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 11 de mayo de 2024 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Talavera la Real, la siguiente información:”

Debe decir:

“1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 11 de mayo de 2024 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), a la **Consejería de Gestión Forestal y Medio Rural de la Junta de Extremadura**, la siguiente información:”

CUARTO. El mismo error de identificación de la administración concernida se ha **trasladado al resultado de la resolución**. De acuerdo el citado art 109.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) se procede a la rectificación en los siguientes términos:

Donde dice:

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Talavera la Real (Badajoz).

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Talavera la Real a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de esta Resolución:

- Acceso a la documentación contenida en el expediente VPBA.AP.055/22 que consta en el escrito enviado por el Jefe de la Unidad Territorial de Población y Desarrollo Rural de Badajoz al Ayuntamiento de Talavera la Real de fecha 8.6.2022, así como a cualquier otro, en relación con el Ayuntamiento de Talavera la Real, elaborada por razón de las denuncias presentadas los días 3.11.2023, 10.12.2023 y 8.1.2024 dirigidas al Director General de Infraestructuras Rurales, Patrimonio y Tauromaquia, y al Consejero de Gestión Forestal y Mundo Rural.



TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Talavera la Real a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

Debe decir:

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente a la **Consejería de Gestión Forestal y Medio Rural de la Junta de Extremadura**.

SEGUNDO: INSTAR a la **Consejería de Gestión Forestal y Medio Rural de la Junta de Extremadura** a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de esta Resolución:

- Acceso a la documentación contenida en el expediente VPBA.AP.055/22 que consta en el escrito enviado por el Jefe de la Unidad Territorial de Población y Desarrollo Rural de Badajoz al Ayuntamiento de Talavera la Real de fecha 8.6.2022, así como a cualquier otro, en relación con el Ayuntamiento de Talavera la Real, elaborada por razón de las denuncias presentadas los días 3.11.2023, 10.12.2023 y 8.1.2024 dirigidas al Director General de Infraestructuras Rurales, Patrimonio y Tauromaquia, y al Consejero de Gestión Forestal y Mundo Rural.

TERCERO: INSTAR a la **Consejería de Gestión Forestal y Medio Rural de la Junta de Extremadura** a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

QUINTO. Esta rectificación no incide en el sentido de la resolución adoptada tan solo corrige la identificación de la administración parte en el procedimiento de reclamación.

SEXTO. Notifíquese la presente rectificación a todas las partes del presente procedimiento de reclamación.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez